

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno de marzo del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que la solicitud formulada por el demandante señor LUIS MIGUEL QUINTERO PAVA, se dispone:

Estudiando los documentos allegados por el mencionado señor y la respuesta recibida de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, se observa que le fue reconocido una indemnización por pérdida de la capacidad para laborar, es por lo que se accede a lo solicitado disponiéndose que previa revisión del sistema y listados que se llevan en el juzgado establézcase si se encuentra depósito judicial que corresponda a la indemnización, caso positivo hágase devolución de esa suma de dinero al mencionado señor, siguiendo el procedimiento legal y dejando constancia de su entrega en el expediente.

NOTIFIQUESE

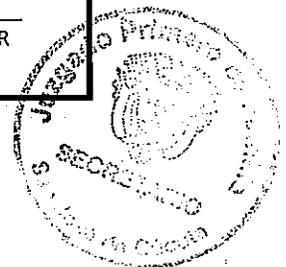
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>22 MAR 2019,</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>051</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno de marzo del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde la publicación de la lista prevista por el art. 108 del C. G. del P., sin que haya concurrido los demandados señores RICARDO ALBERTO VASQUEZ MORELLI y GUILLERMO ALFREDO VASQUEZ MORELLI, a fin de notificarse personalmente del auto admisorio del mandamiento de pago de fecha 1 de noviembre del 2019, el Juzgado procede a designarle como Curador Ad-litem para que la represente en este proceso y hasta su terminación a la doctora ASTRID YAJAIRA VILLAMIZAR MEDINA, lo anterior de conformidad con lo previsto en el art. 48 Numeral 7 del Código General del Proceso.

Telegráficamente comuníquesele su designación y una vez comparezca notifíquesele el auto admisorio de la demanda, nombramiento que es de obligatoria aceptación.

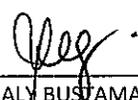
NOTIFÍQUESE

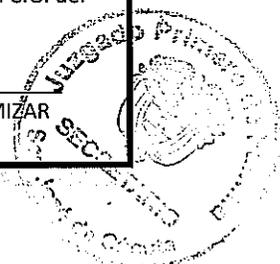
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>22 MAR 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>051</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSFAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander Colombia
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 106 C
Avenida Gran Colombia
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. # 00348/2009 Int. 121

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta marzo veintiuno de dos mil diecinueve

Seria del caso continuar con la objeción a la partición, presentada por el señor apoderado judicial de la interesada reconocida señor NANCY RANGEL VILLAMIZAR, si no se observará que el señor auxiliar de la justicia (Partidor), nuevamente presenta la partición folios 397 a 402, por lo que se procede a su revisión:

Examinada la misma se constató que se hicieron las correcciones efectuadas en la objeción presentada por el señor apoderado judicial, respecto de la compra de derechos y acciones por parte de la señora NANCY RANGEL VILLAMIZAR supérstite a los herederos WILINTONG RANGEL MELENDEZ, LUZ MARINA RANGEL MONTAÑO, IBIS MARIA RANGEL MELENDEZ y LUZ DEL CARMEN MONTAÑO DE RANGEL. Mediante escrituras públicas Nos. 1827 del 21 de agosto de 2015 y 2600 del 24 de noviembre de la notaría 5ª de esta ciudad y conforme a los inventarios y avalúos en firme, y su adjudicación que se elaboró conforme a derecho.

Para la aprobación del presente trabajo de partición se aplica la norma prevista en el artículo 509 numeral 4º. Del C. G. P., cual señala que una vez rehecha la partición se aprobará de plano si la misma se encuentra ajustada derecho, por lo anterior no hay lugar a continuar con la objeción planteada.

En mérito de lo expuesto, este JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º.) APROBAR, en cada una de sus partes el trabajo de Partición correspondiente a los bienes del causante GENECO ADOLFO RANEL CHAVEZ, obrante a los folios 397 a 402 del presente proceso.

2º.) De conformidad con el Núm. 7º del artículo 509 del C. G. P., se ordena el registro de la partición en la oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad, para lo cual expídanse las copias del trabajo de partición, de la presente sentencia así como de su ejecutoria a costa de los interesados. Una vez allegado su registro, y para su protocolización en la notaria SEXTA de esta ciudad se expedirán nuevas copias.

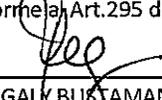
3º) UNA vez cumplido lo anterior archívese el presente proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	22 MAR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 051 conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Liq. Soc. Conyugal Rdo 00492/2011 Int. 0258 Jdo 2º

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta marzo veintiuno de dos mil diecinueve

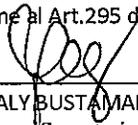
Teniendo en cuenta que la partición presentada por la auxiliar de la justicia partidora, las objeción planteadas por la parte demandada, andes procede a resolver las mismas se procede a fijar la hora de las tres (03) de la tarde del próximo ocho (08) de mayo para llevar a cabo una audiencia especial, a cual deberán concurrir las partes y sus apoderados.

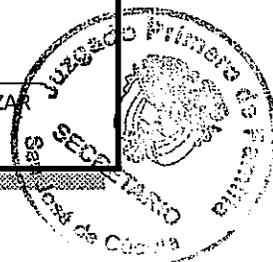
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>22</u> MAR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>051</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZA	
Secretaria	



Rad. #00016/2014 Liquidación Sociedad Conyugal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, en el cual el Apoderado Judicial de la Parte Demandante, solicita se aplaze la diligencia de Inventario y Avalúos programada para el día de hoy, por cuanto se presentó un error en el número de la Matrícula Inmobiliaria de un bien inmueble de los cuales se solicitó información al IGAC, para lo cual se dispone:

Señalar la fecha del día miércoles quince (15) del mes de mayo del 2019 a la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de la Sociedad Conyugal de los señores CRISTÓBAL MARTÍNEZ CASTILLO – CAROLINA TRIVIÑO SOTO. Artículo 501 Código General del Proceso.

Así mismo, se dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que a costa del interesado alleguen copia de los avalúos catastrales del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No.260-228353.

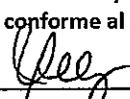
NOTIFÍQUESE,

El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>22 MAR 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>051</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno de marzo del dos mil diecinueve.

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial del demandante, señor ANDRES FELIPE HERNANDEZ FIGUEROA, se le hace saber al memorialista que no es posible acceder a suspender la diligencia programada para el día 3 de abril del 2019 a las nueve y treinta (9:30) minutos de la mañana, toda vez que no es causal justificada el tener que atender otra diligencia como apoderado judicial, para ese día en otro juzgado, cuando existe la figura de la sustitución de poder.

NOTIFIQUESE

El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

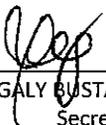


Mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, 22 MAR 2019

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. 051 conforme al art. 295 del C.G. del P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Edificio Leidy Oficina 306
Avenida Gran Colombia
Cúcuta.-

Liq. Soc. Conyugal Rdo. # 00419/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta marzo veintiuno de dos mil diecinueve

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se dispone:

De conformidad con él artículo 523 Núm. 7° del C. G. P. Se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyuga VILLAMIZAR - VESGA, para lo cual se ordenan los correspondiente Edictos, para su publicación, conforme al artículo 108 Ibidem, por secretaría elaborase el correspondiente edicto emplazatorio para su publicación en un periódico de amplia circulación, en el tiempo o la opinión.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>22 MAR 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>031</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



Rdo. # 00452/2018 Custodia y Cuidados Personales

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que las partes no concurrieron a la diligencia de audiencia programada para el día catorce (14) de marzo del presente año, y habiendo vencido el término señalado para la justificación de la inasistencia, sin que hubiesen dado cumplimiento al mismo, por lo cual se denota la falta de interés en seguir con la demanda.

Por esto y según el Numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso, esta es una causal para proceder a la terminación del proceso, este despacho la decretará dando aplicabilidad al mismo.

Sin otras consideraciones,

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES dando aplicabilidad al Numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso, por la motivación precedente.

SEGUNDO: PROCÉDASE al archivo del proceso previas las anotaciones del caso.

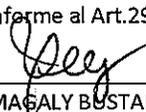
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>22 MAR 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>051</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MASALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--	--



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno de marzo del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijese la hora de las nueve y treinta (9:30) minutos de la mañana del día ocho (8) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO: Se ordena el interrogatorio a la parte demandante, previniendo a las mismas que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Cámara de Comercio a fin de que certifiquen sobre la titularidad del demandado respecto a bienes inmuebles y/o registro mercantil respectivamente.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibidem.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

NOTIFÍQUESE,

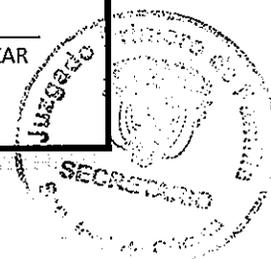
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>22 MAR 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>051</u> conforme al art.295 del C.G. del P.
 NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria





C. E. C. Rdo. # 00140/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, marzo veintiuno de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora MARIA DIANIS URQUIJO FRANCO, en contra del señor CARLOS ALFONSO FLOREZ RODRIGUEZ para decidir sobre su admisión, y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se identifica a la demandante y al demandado con el respectivo documentos de identidad. Art. 82 Núm. 2º del C. G. P.

Revisado el ítem de las pruebas no se solicita las testimoniales para demostrar la causal o causales alegadas, Art. 82 Núm. 6 del C. G. P.

Por lo anterior de conformidad con el Art. 85 del Código de C. P. C. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a los demandantes para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2º.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

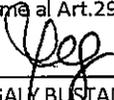
3º.) RECONOCESE, personería para actuar en su nombre del demandante al doctor ALFREDO GUILLERMO PERTEGAS CRUZ, conforme a los términos del poder conferido.

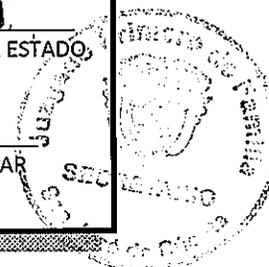
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>22 MAR 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO, No. <u>051</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	---



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiuno de marzo del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en debida forma y reunidas las exigencias del artículo 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, en concordancia con el Código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda que por alimentos está promoviendo la señora YESICA PAOLA CONTRERAS CORONEL como representante legal del menor ADRIAN FELIPE MONTEJO CONTRERAS y contra el señor ADRIAN MAURICIO MONTEJO QUINTERO.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación, previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

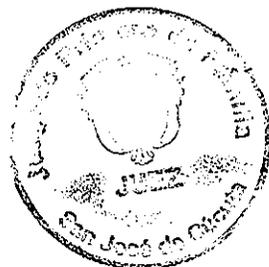
En cumplimiento al Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, se entra a fijar como alimentos provisionales la suma equivalente al TREINTA Y CINCO Y CINCO POR CIENTO (35%) de lo que recibe mensualmente el demandado, previo los descuentos de ley, como funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, igualmente el 35% de las primas. Oficiar a la Sección de Nómina del INPEC, a fin de que programe el descuento y proceda a consignar por intermedio del banco Agrario de esta ciudad y en la cuenta de depósitos judiciales N° 540012033001 a nombre de la demandante como representante legal del menor. Expídense los oficios correspondientes.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.-

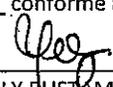
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>22 MAR 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>OSI</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve

Auxíliese la anterior Comisión proveniente del Juzgado Tercero de Familia de Neiva, se dispone:

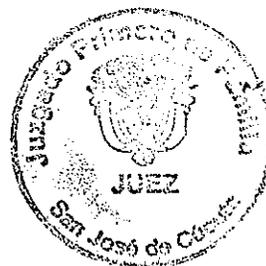
Atendiendo la solicitud del Juzgado Tercero de Familia de Neiva, en el sentido de realizar la Visita Social a la dirección de Residencia del niño SAMUEL FELIPE GARCÍA ALVARADO, procédase llevar a cabo la visita social y teniendo en cuenta que el Juzgado no cuenta con un profesional Trabajador Social, es por lo que se ha de oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Zona Tres, Comuna 2, para que por intermedio de la Trabajadora Social adscrita a esa Entidad, se practique y se lleve a cabo visita social domiciliaria a fin de establecer las condiciones sociales, físicas y psicológicas y el estudio del entorno familiar del niño SAMUEL FELIPE GARCÍA ALVARADO, quien reside en la Avenida 5 No.23N-35 Conjunto Plazuela Los Libertadores Casa 2.

Una vez realizada la diligencia y allegada a este Juzgado, devuélvase el despacho comisorio al Juzgado de origen, dejando constancia de su salida en los respectivos libros que se manejan en el Juzgado.

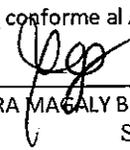
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>12 2 MAR 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>031</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaría	

